ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN
RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.085 DE 2020
16 / JUN / 2020

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Inciso 2 delartículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por medio del presente AVISO, me permito notificar la Resolución # 4133.010.21.0. 085 del 16 de junio de 2020, por medio de la cual seimpone una medida preventiva de Amonestación Escrita, contra HERIBERTO GIRALDO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadania # 6.091.248, ubicado en la Avenida 5C Norte # 50N - 28, Apartamento 302 barrio La Flora, comuna 2 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, dentro del expediente sancionatorio ambiental con TRD: 4133.010.9.12.852 - 2017.

De conformidad con lo ordenado en la Resolución # 4133.010.21.0. 085 del 16 de junio de 2020, contra dicho acto NO procede recurso administrativo alguno de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

La notificación del Acto Administrativo Resolución # 4133.010.21.0. 085 del 16 de junio de 2020, expedida por la Subdirección del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA, se considerara surtida al finalizar el dia siguiente al retiro del AVISO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy MIERCOLES, 21 DE OCTUBRE del 2020, siendo las 8:00 de la mañana, se fija el presente AVISO, en la cartelera del área jurídica, lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, y en la página WEB de la alcaldía de Santiago de Cali, por un término de CINCO (05) días hábiles.

FABIAN A. JARAMILLO A.
FABIAN ALBERTO JARAMILLO A.
Abogado - Contratista

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy MARTES, 27 DE OCTUBRE del 2020, siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente AVISO, el cual se encontraba en la cartelera del área jurídica, en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, y en la página WEB de la alcaldía de Santiago de Cali, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Ley 1437 de 2011.

FABIAN A. JARAMILLO A.
FABIAN ALBERTO JARAMILLO A.
Abogado - Contratista

Proyectó: Dayana Moreno Vergara – contratista

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.0.085 DE 2020
16/Jun/2020

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, a través de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental y, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Acuerdo Municipal No.018 de diciembre de 1994, Decreto Municipal 0203 de 2001, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto No. 411.020.0516 de 2016, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás Normas concordantes, y

CONSIDERANDO

DE LA COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE –DAGMA–

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso en su artículo 66 que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente, como es el caso del Distrito Santiago de Cali.

Que el Acuerdo Municipal No. 018 de diciembre de 1994 y el Decreto Municipal Extraordinario 0516 de 2016, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA–, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 –por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones–, otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental entre otras entidades estatales a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 –como es el caso del DAGMA–, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

ANTECEDENTES

1. El 14 de noviembre de 2017, HERIBERTO GIRALDO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.091.248, presentó un derecho de petición solicitando al DAGMA la poda de los árboles censados con No. 79934 y No. 79935 localizados frente a predio de su propiedad, ubicado en la calle 49 Norte No. 4 A – 79, barrio La Flora, con fundamento en presuntas afectaciones relacionadas con la cantidad de hojas que caen, tales como:

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

obstrucción de los canales de desagüe de aguas lluvias que generan filtraciones de agua en su vivienda.

2. El 3 de diciembre de 2017, el Grupo de Silvicultura Urbana y Protección Forestal, actualmente Grupo Gestión Flora de la Subdirección de Gestión de la Calidad Ambiental, en atención a solicitud presentada por HERIBERTO GIRALDO ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.091.248, efectuó visita técnica en la calle 49N No. 4ª – 79, barrio La Flora, Comuna 2 de Santiago de Cali, diligencia durante la cual se evidenció que el solicitante había realizado la poda de dos (2) árboles -censados con No. 79934 y No. 79935- de la especie acacia amarilla (*Cassia siamea*) y aceituno (*Sizigium cumini*) y un arbusto sin contar con la autorización de esta Autoridad Ambiental. El profesional que realizó la visita informó que los dos (2) árboles antes identificados se encuentran en buen estado fitosanitario, de lo que es posible deducir que no se comprometió la vida del individuo. Lo anterior, de acuerdo con la información que reposa en el Acta de Visita Técnica Ambiental sin número de fecha 3 de diciembre de 2017 e Informe Técnico sin número de fecha 18 de diciembre de 2017.

3. El 22 de diciembre de 2017, el Grupo de Silvicultura Urbana y Protección Forestal, actualmente Grupo Gestión Flora, mediante comunicado identificado con Orfeo No. 2017 – 41330100088134 de fecha 22 de diciembre de 2017, puso en conocimiento del Grupo Jurídico Sancionatorio el presunto incumplimiento relacionado en el numeral anterior.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

La Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 80 la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que:

> "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas". (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 se prescribe al Estado como el titular de la potestad sancionatoria en material ambiental; se establece la presunción de la culpa o el dolo del infractor, que da lugar a las medidas preventivas; y finalmente se apunta que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.0.085 DE 2020
16/Jun/2020

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA

Que así el legislador estableció en la Ley 1333 de 2009 la inversión de la carga de la prueba, con el fin de salvaguardar al ambiente como un bien jurídico de protección de naturaleza pública.

Que la función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, artículos 4 y 12).

Que la ley ídem en el artículo 5° establece que una infracción en materia ambiental es:

> (...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Se consagra además en los parágrafos del artículo ibidem que:

> "Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.
>
> Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Por su parte, el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas se definió así:

> Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.
>
> Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.
>
> Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.
>
> Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Ahora bien, en los casos en los que se presenta flagrancia, se estableció el siguiente procedimiento:

Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Debe agregarse que "las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar", de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 antes citada.

Ahora bien, frente a los costos que asume la autoridad ambiental para la imposición de las medidas preventivas, consistentes en transporte, almacenamiento, seguros, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor y, en caso del levantamiento de la medida, deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra (Ley 1333 artículo 34 y parágrafo del artículo 36).

En cuanto al levantamiento de las medidas preventivas, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé dicho levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.

Adicionalmente, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, determina los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y, suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

A su vez, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, establece que la medida de amonestación escrita consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. De igual forma, establece que la amonestación escrita puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental, sobre el particular reza lo siguiente:

> "Amonestación escrita. (...) El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley".

NORMAS APLICABLES CASO CONCRETO

Para el caso concreto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.9.3. del Decreto 1076 de 2015:

> "Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles".

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los elementos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos, se aborda el análisis del Acta de Visita Técnica Ambiental de fecha 3 de diciembre de 2017 e Informe Técnico sin número de fecha 18 de diciembre de 2017, los cuales sirven para motivar la necesidad de imponer una medida preventiva de amonestación escrita o llamado de atención a HERIBERTO GIRALDO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.091.248, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 2.2.1.1.9.3. del Decreto 1076 de 2015, es decir, solicitar permiso ante la Autoridad Ambiental para realizar la poda de los dos (2) árboles aislados de la especie acacia amarilla *(Cassia siamea)* y aceituno *(Sizigium cumini)* que al parecer estaba ocasionado algún tipo de perjuicio.

Se precisa que en el presente caso procede la amonestación escrita debido que los individuos arbóreos objeto de intervención (poda) identificados con número de censo 79934 y No. 79935

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

de la especie acacia amarilla *(Cassia siamea)* y aceituno *(Sizigium cumini)* se encuentran en buen estado o condiciones fitosanitarias, de lo que es posible deducir que no se comprometió la vida de los individuos, situación que fue constatada y evidenciada por el profesional del Grupo de Silvicultura Urbana y Protección Forestal, actualmente Grupo Gestión Flora de la Subdirección de Gestión de la Calidad Ambiental, quien desde su experticia técnica lo confirmó. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, antes citado.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Teniendo en cuenta el propósito de la medida preventiva de amonestación escrita y lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 frente al levantamiento de las medidas preventivas, la medida preventiva aquí impuesta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición, atendiendo al cumplimiento de las condiciones fijadas en la presente Resolución.

Dicho propósito se logrará una vez sea posible expedir un acto administrativo que determine el cumplimiento de los requisitos para su levantamiento, previo el escrutinio técnico de la totalidad de la documentación entregada al Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA— y las verificaciones técnicas a que haya lugar en las que se determine que con su ejecución no se pone en riesgo los recursos naturales.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la medida preventiva impuesta, así como lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, se condiciona el levantamiento de la medida a que HERIBERTO GIRALDO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.091.248, cumpla con las siguientes condiciones:

- Asistir a la capacitación sobre normatividad ambiental, en la fecha que le será informada el día en que se notifique de la presente Resolución.
- Pagar los costos asociados a la imposición de la medida preventiva.

Se advierte que la inasistencia dará lugar a una sanción con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 37 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Subdirector del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, en uso de sus facultades,

DISPONE

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.0.085 DE 2020
16/Jun/2020

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a HERIBERTO GIRALDO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.091.248.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Advertir que la medida preventiva de amonestación escrita solo se levantará una vez acredite el cumplimiento de las siguientes condiciones: asistir a la capacitación sobre normatividad ambiental, en la fecha que le será informada el día en que se notifique de la presente Resolución y pagar los costos asociados a la imposición de la medida preventiva.

PARÁGRAFO TERCERO. Advertir que la inasistencia al curso o capacitación sobre normatividad ambiental dará lugar a una sanción con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 37 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO. HERIBERTO GIRALDO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.091.248, deberá informar a esta Autoridad sobre el cumplimiento de las condiciones señaladas en el parágrafo segundo.

PARÁGRAFO SEXTO. Advertir a HERIBERTO GIRALDO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.091.248, que debe tramitar de manera previa el permiso y/ autorización ante la Autoridad Ambiental competente cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, so pena de que se impongan las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a HERIBERTO GIRALDO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.091.248, el presente Acto Administrativo personalmente o por aviso, en la Avenida 5C Norte No. 50 N – 28, apartamento 302, barrio La Flora (dirección de notificación relacionada en escrito de petición), de acuerdo con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.0.085 DE 2020
16/Jun/2020

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009; de tal forma, el acto administrativo quedará en firme desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso, conforme lo consagrado en el artículo 87 del Código ibidem.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente –DAGMA–.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los Dieciséis (16) días del junio de 2020

JHON ALEXANDER POSSO OSORIO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE CALIDAD AMBIENTAL

Proyectó y elaboró: Martha Liliana Perdomo Vela – Contratista
Revisó: Lina Marcela Botía Muñoz – Contratista
Margarita Quintero – Contratista

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20204133010005316l**
Fecha: **24-08-2020**
TRD: **4133.010.22.2.1020.005316**
Rad. Padre: **20204133010005316l**

CITACIÓN A NOTIFICACIÓN

HERIBERTO GIRALDO ORDOÑEZ
C.C 6.091.248
AVENIDA 5C NORTE # 50N-28,
APARTAMENTO 302 BARRIO LA FLORA
Santiago de Cali

Asunto: Citación a Notificación personal de la Resolución No. 4133.010.21.0.085 del 16 de junio de 2020, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, dentro del expediente sancionatorio ambiental con TRD # 4133.010.9.12.852-2017.

Cordial Saludo,

Comedidamente se le solicita comparecer al Área Jurídica Grupo Sancionatorios del DAGMA ubicada en la AVENIDA 5AN # 20N – 08 PISO 9, Edificio Fuentes Versalles Cali – Valle, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo de esta Citación a fin de ser notificado en forma personal de la Resolución en el asunto, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA"; podrá notificarse por intermedio de apoderado debidamente facultado para tal fin o autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre mediante autorización por escrito, en cualquiera de los dos casos deberán aportar fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.

Conforme a los artículos 67, 68, 71, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-Ley 1437 del 2011.

De no comparecer dentro del término estipulado, se surtirá la Notificación por Aviso conforme a lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

FABIAN ALBERTO JARAMILLO
Abogado Contratista

Proyectó: Dayana Moreno Vergara - Contratista

Edificio La Piñera. El señor Heriberto Giraldo no es residente de este edificio
03/09/2020